

AUTO N. 03442

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2021, a la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** identificada con NIT 860002067 – 2 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A No. 34 – 50 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en la que se evidenció algunos incumplimientos a la normatividad ambiental y se le requirió para el cumplimiento de unas obligaciones, de la cual se generó el **Concepto Técnico No. 0730 del 07 de febrero de 2022.**

Que, como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 7 de octubre de 2022, a la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** identificada con NIT 860002067 – 2 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A No. 34 – 50 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se generó el **Concepto Técnico No. 04654 del 03 de mayo de 2023.**

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, respecto al **Concepto Técnico No. 04654 del 03 de mayo de 2023.**, es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…) 1. Objetivo

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A No. 34 – 50 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, mediante en análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante el radicado 2021ER165677 del 10 de agosto de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera nueva Babcock de 290,98 KW que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) que se realizaría el día 17 de septiembre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA – COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

A través del radicado 2021ER189993 del 07 de septiembre de 2021 la sociedad da alcance al radicado 2020ER175106 del 07 de octubre de 2020, presentado información complementaria de la metodología mediante la cual se realizó cálculo de altura de punto de descarga de la Caldera Babcock de 290,98 KW que opera con gas natural como combustible.

Posteriormente, a través del radicado 2021ER224998 del 15 de octubre de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Babcock de 290,98 KW que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó el día 17 de septiembre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA – COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020, Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020 y Resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5250548 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

Luego, mediante el radicado 2021ER279251 del 17 de diciembre de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera Konnus II de 2.500.000 Kcal/h, Caldera Power Master de 100 BHP, Caldera Continental de 20 BHP y Caldera Wiesloch de 2.000.000 Kcal/h que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x); además el equipo de descontaminación rama 1 de

43.000 m³/h y y equipo de descontaminación rama 3 43.000 m³/h, determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HC_T), que se realizaría los días del 17 al 25 de enero de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA – COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

Además, por medio del radicado 2022ER08760 del 19 de enero de 2022 la sociedad da alcance al radicado 2021ER179251 del 17 de diciembre de 2021 informando que para la Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, se va a realizar la aplicación de factores de emisión para determinar el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), por cuanto no es posible aplicar medición directa en la misma.

Posteriormente, a través del radicado 2022ER32720 del 21 de febrero de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Caldera Konnus II de 2.500.000 Kcal/h, Caldera Power Master de 100 BHP, Caldera Continental de 20 BHP y Caldera Wiesloch de 2.000.000 Kcal/h que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x); además el equipo de descontaminación rama 1 de 43.000 m³/h y y equipo de descontaminación rama 3 43.000 m³/h, determinando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HC_T), que se realizó los días del 17 al 20 de enero de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA – COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020, Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020 y Resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021.

Luego, mediante el radicado 2022ER41393 del 01 de marzo de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5371075 por un valor de \$725.723 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER32720 del 21 de febrero de 2022.

Mediante el radicado 2022ER203611 del 10 de agosto de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera nueva Babcock de 290,98 KW que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) que se realizaría el día 16 de septiembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA – COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

Posteriormente, mediante el radicado 2022ER233362 del 12 de septiembre de 2022 la sociedad da alcance al radicado 2022ER203611 del 10 de agosto de 2022, informando que reprogramar el monitoreo en su fuente fija Caldera nueva Babcock de 290,98 KW que opera con gas natural como combustible, llevándolo a cabo el día 30 de septiembre de 2022, con la misma firma consultora.

Finalmente, a través del radicado 2022ER276185 del 26 de octubre de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Babcock de 290,98 KW que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó el día 30 de septiembre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA – COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020, Resolución No. 0983 del 15 de octubre de 2020 y Resolución No. 0888 del 11 de agosto de 2021 . Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5655256 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA No. 1. Fachada



FOTOGRAFÍA No. 2. Nomenclatura del predio



FOTOGRAFÍA No. 3. Caldera Wiesloch de 2.000.000 Kcal/h.



FOTOGRAFÍA No. 4. Caldera Konnus II de 2.500.000 Kcal/h



FOTOGRAFÍA No. 5. Caldera Babcock de 290,98 Kw.



FOTOGRAFÍA No. 6. Caldera Power Master de 100 BHP.



FOTOGRAFÍA No. 7. Equipos de descontaminación Ramas 1 y 3.



FOTOGRAFÍA No. 8. Planta eléctrica 1



FOTOGRAFÍA No. 9. Planta eléctrica 3



FOTOGRAFÍA No. 10. Regenerador Térmico RT1 y ducto



FOTOGRAFÍA No. 11. Regenerador Térmico RT 2 y ducto



FOTOGRAFÍA No. 12. Ductos Calderas

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **PROQUINAL S.A.S.** posee las fuentes fijas de combustión externa, interna y/o proceso que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión	Combustión	Combustión	Combustión
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Caldera	Caldera
SUBTIPO DE FUENTE	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
PRODUCCIÓN DIARIA	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
PRODUCCIÓN MENSUAL	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALterna)	Continua	Continua	Continua	Continua
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	Si	Si	Si	Si

Fuente N°	1	2	3	4
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2.500.000 Kcal/h	2.000.000 Kcal/h	100 BHP	290,98 Kw
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Caldera Konnus II	Caldera Wiesloch	Caldera Power Master	Caldera Nueva Babcock
MARCA	Konus Kesell	Wiesloch	Power Master	Babcock Wanson Italia
MODELO	Konus	Type V 232 – 25	3H	TPC2500SC
SERIE	6380	1977	5910045	05.19.4553
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	1979	1979	1959	2005
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1994	1994	1994	2019
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	1994	1994	1994	2019
TIPIFICACIÓN	Calentamiento de materiales	Calentamiento de materiales	Generación de vapor	Calentamiento de materiales
USO	Calentamiento de aceite térmico	Calentamiento de aceite térmico	Generación de vapor	Calentamiento de aceite térmico
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Anual	Anual	Anual	Anual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso	Gaseoso	Gaseoso	Gaseoso
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO COMBUSTIBLE	74.500 m ³ /mes	60.500 m ³ /mes	20.492 m ³ /mes	36.330 m ³ /mes
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti	Vanti	Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red	Red	Red
FACTURA DE COMPRA	No	No	No	No
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	24	24	24	24
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	24	24	24	24
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	24	24	24	24
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	30	30	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12	12	12

Fuente N°	1	2	3	4
CUALES MESES NO TRABAJA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	Si	Si	Si	Si
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0,95	0,69	0,38	0,96
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	25,44	25,18	23,5	27,33
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	Acero inoxidable	Acero inoxidable	Acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Conforme	Conforme	Conforme	Conforme
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	Si	Si	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	Si
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	2	2	2
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No	No	No	Líquido
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No	No	No	ACPM

Fuente N°	5	6	7	8
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Proceso	Proceso	Combustión + proceso	Combustión + proceso
TIPO DE FUENTE	Rama termofijado	Rama termofijado	Rama termofijado	Rama termofijado
SUBTIPO DE FUENTE	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PRODUCCIÓN DIARIA	No reporta	No opera	No reporta	No reporta

Fuente N°	5	6	7	8
PRODUCCIÓN MENSUAL	200.000 m	260.000 m	900.000 m	400.000 m
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Continua	Continua	Continua	Continua
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	Si	Si	Si	Si
CAPACIDAD DE LA FUENTE	43.000 m ³ /h	43.000 m ³ /h	50.000 m ³ /h	75.000 m ³ /h
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Equipo de descontaminación Rama 1	Equipo de descontaminación Rama 3	RT1	RT2
MARCA	Babcock	Babcock	Fivesitas	Fivesitas
MODELO	Babcock textil maschinen	Babcock textil maschinen	RTO Rigetherm	RTO Rigetherm
SERIE	AF9582	AF9598	VM4500/NR2 J15020647	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	1995	1995	2016	2017
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1996	1996	2017	2019
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	1996	1996	2017	2019
TIPIFICACIÓN	Industria Textil	Descontaminación de gases		
USO	Descontaminación de gases			
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Quincenal	Quincenal	Anual	Anual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	No aplica	No aplica	Gaseoso	Gaseoso
TIPO DE COMBUSTIBLE	No aplica	No aplica	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO COMBUSTIBLE	No aplica	No aplica	22.331 m ³ /mes	62.000 m ³ /mes
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No aplica	No aplica	No	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No aplica	No aplica	Vanti	Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	No aplica	No aplica	Red	Red
FACTURA DE COMPRA	No aplica	No aplica	No	No
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	24	24	24	24

Fuente N°	5	6	7	8
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	24	24	24	24
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	24	24	24	24
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	30	30	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12	12	12
CUALES MESES NO TRABAJA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	Si	Si	Si	Si
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0,96	1,09	1,24	1,56
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	17,93	17,61	26,59	25,14
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	Acero inoxidable	Acero inoxidable	Acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Conforme	Conforme	Conforme	Conforme
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	Lavador de gases + precipitador electrostático	Lavador de gases + precipitador electrostático	Incluido	Incluido
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	1996	1996	2017	2017
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	Si	Si	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si	Si
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	2	2	2
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si	Si

Fuente N°	5	6	7	8
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

Fuente N°	9	10	11
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión interna	Combustión interna	Combustión interna
TIPO DE FUENTE	Planta eléctrica	Planta eléctrica	Planta eléctrica
SUBTIPO DE FUENTE	No aplica	No aplica	No aplica
PRODUCCIÓN DIARIA	No reporta	No reporta	No reporta
PRODUCCIÓN MENSUAL	No reporta	No reporta	No reporta
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Respaldo	Respaldo	Respaldo
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica	No aplica	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	Depende de la necesidad	Depende de la necesidad	Depende de la necesidad
CAPACIDAD DE LA FUENTE	681 KVA	681 KVA	681 KVA
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Planta eléctrica 1	Planta eléctrica 3	Planta eléctrica 4
MARCA	Caterpillar	Caterpillar	Caterpillar
MODELO	No reporta	No reporta	No reporta
SERIE	No reporta	No reporta	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	1991	1991	1991
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1991	1991	1991
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	1991	1991	1991
TIPIFICACIÓN	Generación de energía eléctrica	Generación de energía eléctrica	Generación de energía eléctrica
USO	Suministro de luz	Suministro de luz	Suministro de luz
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Al cumplir 250 horas de trabajo	Al cumplir 250 horas de trabajo	Al cumplir 250 horas de trabajo
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Líquido	Líquido	Líquido
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACPM	ACPM	ACPM
CONSUMO COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta	No reporta
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Estación de servicio	Estación de servicio	Estación de servicio
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Tanque	Tanque	Tanque
FACTURA DE COMPRA	No	No	No

Fuente N°	9	10	11
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	10 a 15 minutos / 1 día mes	10 a 15 minutos / 1 día mes	10 a 15 minutos / 1 día mes
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	0	0	0
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	0	0	0
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	1	1	1
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12	12
CUALES MESES NO TRABAJA	No aplica	No aplica	No aplica
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	Si	Si	Si
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0,15	0,15	0,15
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15	15	15
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero	Acero
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Conforme	Conforme	Conforme
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	No	No
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica	No aplica	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica	No aplica	No aplica

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad PROQUINAL S.A.S., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad PROQUINAL S.A.S., no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su fuente fija Regenerador Térmico No. 1 (RT1) que opera con gas natural.

12.3 La sociedad PROQUINAL S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de acabados, gelificación, mezcla y suministro de energía eléctrica cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 La sociedad PROQUINAL S.A.S., no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto, aunque las fuentes fijas Caldera Power Master de 100 BHP, Caldera Konnus II de 2.500.000 Kcal/h, Caldera Babcock de 290,08 Kw, Caldera Wiesloch de 2.000.000 Kcal/h, Regenerador Térmico No. 1 (RT1), Regenerador Térmico (RT2) que operan con gas natural como combustible; y Equipos de descontaminación Rama 1 y Rama 3; poseen ductos de descarga, no ha demostrado que para la fuente Regenerador Térmico No. 1 (RT1) se garantiza que la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, ni cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5 La sociedad PROQUINAL S.A.S., cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas Caldera Power Master de 100 BHP, Caldera Konnus II de 2.500.000 Kcal/h, Caldera Babcock de 290,08 Kw, Caldera Wiesloch de 2.000.000 Kcal/h, Regenerador Térmico No. 1 (RT1), Regenerador Térmico (RT2) que operan con gas natural como combustible; y Equipos de descontaminación Rama 1 y Rama 3, cuentan con puertos y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.6 La sociedad PROQUINAL S.A.S, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia para los sistemas de control Regeneradores Térmicos RT1 y RT2 utilizados en los procesos de acabados y Rama No. 2 evaluado y aprobado mediante concepto técnico No. 00730 del 07 de febrero de 2022. Además cuenta con el plan de contingencia para los sistemas de control Lavadores de gases y precipitadores electrostáticos utilizados en las fuentes Rama 1 y Rama 3 evaluado y aprobado mediante concepto técnico No. 763 del 20 de agosto de 2014, sin embargo teniendo en cuenta que tiene una vigencia mayor a 5 años el mismo debe actualizarse.

12.7 La sociedad PROQUINAL S.A.S. cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Caldera Power Master de 100 BHP, Caldera Konnus II de 2.500.000 Kcal/h, Caldera Babcock de 290,08 Kw, Caldera Wiesloch de 2.000.000 Kcal/h que operan con gas natural como combustible, que se llevaron a cabo el 15 de agosto de 2022.

12.8 La sociedad PROQUINAL S.A.S. no ha demostrado cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para la fuente fija Caldera Babcock de 290,08 Kw que es dual (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 7 de la misma Resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

12.9 De acuerdo con el concepto técnico No. 06287 del 11 de mayo de 2020 la sociedad PROQUINAL S.A.S., cumple con los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales (HCT) en el ducto de descarga de la fuente fija Regenerador Térmico No. 2 (RT2) que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, y el próximo muestreo lo debe realizar en Enero de 2023. Y el próximo estudio de emisiones lo debe realizar en enero de 2023.

12.10. De acuerdo con el concepto técnico No. 06287 del 11 de mayo de 2020 la sociedad PROQUINAL S.A.S., cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto determino la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Regenerador Térmico No. 2 (RT2) que opera con gas natural como combustible.

12.11 La sociedad PROQUINAL S.A.S., no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales (HcT), para la fuente fija Regenerador Térmico No.1 (RT1) que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.12 La sociedad PROQUINAL S.A.S. no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Regenerador Térmico No.1 (RT1) que opera con gas natural como combustible.

12.13 La sociedad PROQUINAL S.A.S. no presentó el estudio de emisiones para la fuente Regenerador Térmico No.1 (RT1) que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico No. 04188 del 10 de mayo de 2019, en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el mes de enero de 2021 e Hidrocarburos Totales (HCT) en el mes de Marzo de 2021 y a la fecha no los ha presentado. (...)"

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04654 del 03 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** identificado con NIT: 860002067 – 2 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A No. 34 – 50 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(…)”

En materia de emisiones

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

“(…)”

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

(...)”

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010

“(...)”

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
 - *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
 - *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
 - *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
 - *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
 - *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
 - *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales).*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones.*

- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado).

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente deberá contener como mínimo la información que se presenta a continuación.

2.2.1.1 Resumen ejecutivo

Debe contener información concisa relacionada con las características y especificaciones de la fuente fija medida, el tipo y consumo de combustible, los contaminantes medidos, las condiciones de operación de la fuente fija, los estándares de emisión admisibles aplicables, los métodos de medición utilizados, los errores identificados y los resultados obtenidos. En el caso de instalaciones de tratamiento térmico de residuos, se debe incluir un resumen de los materiales cargados y el sistema de cargue de los mismos.

2.2.1.2 Introducción

Esta sección debe incluir el nombre e identificación del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, así como del responsable operativo del proceso o instalación, la localización geográfica, los contaminantes que son medidos, las normas y estándares de emisión admisibles aplicables, según lo establecido en la mencionada resolución y una explicación concisa de los objetivos de la evaluación de emisiones.

2.2.1.3 Descripción del proceso o instalación

La descripción del proceso o instalación a la cual se realiza la evaluación de emisiones atmosféricas debe incluir como mínimo la siguiente información:

- *Descripción de los procesos que son objeto de la evaluación (se pueden emplear diagramas de flujo de proceso, incluyendo todos los componentes asociados al mismo)*
- *Descripción de la operación y funcionamiento de los equipos relacionados con la fuente de emisión a ser analizada, incluyendo la información referente a la capacidad máxima de producción de los equipos (ton/h, m³/h, entre otras), la capacidad normal y promedio de operación, los tipos de combustibles utilizados y sus consumos y las horas de operación. Si el proceso es por lotes o cochadas (tipo batch), es necesario suministrar la información sobre la duración y número de lotes por día. Se deben incluir los datos de la capacidad normal de operación, para lo cual la actividad industrial deberá enviar los registros de operación de los últimos doce (12) meses del equipo a evaluar y para el caso de instalaciones nuevas, deberán entregar la información de los últimos seis (6) meses de operación. En los casos en los que la actividad considere que alguna información es de tipo confidencial, esta se podrá enviar por separado.*
- *Tipo de proceso (físico, químico, entre otros) y la correspondiente descripción*
- *Descripción del funcionamiento de los sistemas de control, incluyendo su eficiencia, los contaminantes para los cuales aplica, variables de operación como temperatura, caída de presión, corriente eléctrica, entre otras.*
- *Tipo y consumo de combustible (si aplica).*

2.2.1.3.1 Descripción de la fuente de emisión

Para el caso específico de la medición directa, se debe presentar un diagrama de la chimenea o ducto mostrando los puertos de toma de muestra, plataformas y ductos adyacentes. El sitio de toma

de muestra debe estar identificado claramente en el diagrama que muestra la localización de los puertos de toma de muestra, las cercanías con las perturbaciones (codos, uniones, desviaciones, entre otros) antes y después del punto de toma de muestra y el diámetro (interno y externo) de la chimenea. No es válido un diagrama esquemático. Se debe suministrar una descripción de las condiciones en la chimenea, incluyendo velocidad, temperatura, presiones, contenido de humedad, la carga y composición de los gases de emisión. En los casos en los que no existan estudios anteriores, esta información se debe obtener de la ejecución de la medición preliminar, es decir, los métodos 1, 2 y 3 (Velocidad de los gases y del peso molecular del gas seco).

Se deberá entregar un anexo fotográfico donde se observe especialmente la chimenea o ducto en evaluación, los puertos de toma de muestra, la plataforma de medición de las emisiones y los sistemas de control de emisiones, en los casos que estos se encuentren instalados. Para el caso de instalaciones en las que se realice tratamiento térmico de residuos o desechos peligrosos y no peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento se debe registrar la operación y tipo de carga, los sistemas de medición de variables operativas (presión y temperatura, entre otras).

Cuando el análisis se desarrolle por el método de balance de masas, se debe incluir un diagrama de flujo del proceso, en donde se especifiquen las operaciones o procesos unitarios que lo conforman, las condiciones de operación de cada una de estas (físicas y químicas), así como especificar las transformaciones que se presentan en el proceso, y los productos y subproductos que se obtienen.

2.2.1.4 Descripción del programa de medición

2.2.1.4.1 Identificación del responsable de realizar la medición

Es necesario incluir la identificación del responsable de realizar la evaluación de emisiones con datos como nombre, dirección, número telefónico, correo electrónico, descripción puntual sobre experiencias previas y el acto administrativo vigente que demuestre que está acreditado por el IDEAM para la actividad que realiza. Cualquier modificación referente al responsable de la medición, deberá ser informada a la autoridad ambiental competente, previo a la fecha de la realización de la evaluación.

2.2.1.5 Procedimiento de evaluación

2.2.1.5.1 Descripción de equipos y procedimientos

En esta sección, que aplica para el caso de medición directa, se debe suministrar la descripción y los diagramas de al menos los siguientes elementos:

- Los equipos utilizados para la toma de muestra y la recuperación de las muestras.
- Características de la sonda de toma de muestra (material y longitud)
- Descripción del tren de impactadores y vidriería asociada, incluyendo frascos de muestra y el procedimiento de limpieza de la misma.
- Módulos de medición del gas y tipo de bomba
- Instrumentos de laboratorio

Todos los equipos y sondas de toma de muestra deben contar con los números de serie o número de identificación correspondientes; datos que deben estar consignados en el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas radicado ante la autoridad ambiental competente.

2.2.1.5.2 Métodos de toma de muestra y análisis

Se debe especificar el método de toma de muestra y análisis a ser empleado para cada parámetro o contaminante, incluyendo el título del método utilizado (para el caso de medición directa), las variables tenidas en cuenta para la determinación de entradas y salidas del proceso (para el caso de balance de masas), los datos de entrada relacionados con combustibles, operaciones unitarias y demás variables (para el cálculo por factores de emisión), además la referencia donde se pueda encontrar una descripción detallada del procedimiento utilizado, así como el número de corridas y tiempo de toma de muestra por cada parámetro. Adicionalmente, se deben incluir los métodos utilizados para determinar la tasa de consumo de combustible o del proceso, cuando no se cuente con la misma. Se deberán incluir además los formatos utilizados para consignar los datos de campo (escritos en tinta, diligenciados con letra y números legibles y sin enmendaduras) y procedimientos de cálculo con el fin de mantener y demostrar la trazabilidad de los valores obtenidos.

2.2.1.5.3 Métodos analíticos

En el caso de medición directa se deberá presentar el procedimiento de recuperación de la muestra y análisis de laboratorio, describiendo los procesos aplicados e identificando los instrumentos analíticos, materiales y equipos asociados. De igual se debe incluir una descripción de los estándares y blancos de campo y de análisis de control.

2.2.1.5.4 Localización del sitio de toma de muestra

Para la determinación del sitio de toma de muestra, se deben aplicar los criterios establecidos en los métodos a que se refiere el presente protocolo. En el caso de medición directa, si el criterio del Método 1 no se puede cumplir, se debe evaluar el sitio de toma de muestra a través de la confirmación de la ausencia de flujo ciclónico mediante lo establecido en dicho método. Cuando se encuentre que el flujo en la chimenea es ciclónico, se deben realizar acciones que permitan modificar dicha condición, entre las cuales se encuentran: (a) instalar paletas o láminas correctoras de flujo dentro del ducto, (b) cambiar el punto de medición, (c) incrementar el número de puntos de medición, (d) realizar la corrección de la velocidad de los gases en la chimenea, de acuerdo con lo establecido en el Método 2G promulgado por la EPA, o (e) modificar la geometría del ducto, entre otras. Cuando a pesar de realizar las actividades mencionadas anteriormente el flujo ciclónico prevalezca, se podrán utilizar métodos alternativos siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el presente protocolo.

2.2.1.6 Procedimientos de control y aseguramiento de calidad

2.2.1.6.1 Procedimiento de medición

Para la evaluación de emisiones por medición directa se requiere una descripción del procedimiento de medición, que incluya las actividades específicas para la recuperación, etiquetado, manipulación, control y preservación de las muestras, así como análisis y almacenamiento. Este procedimiento debe incluir: formatos o registros de campo, listas de chequeo y etiquetado de las muestras.

Si la medición se realiza mediante la aplicación de factores de emisión o balance de masas la descripción deberá detallar el procedimiento para hallar cada uno de los valores, teniendo en cuenta las posibles correlaciones que sea necesario realizar.

En el caso que la medición se realice con el uso de analizadores instrumentales se debe entregar una copia las cartas registradoras.

2.2.1.6.2 Equipos de calibración externa y verificación en laboratorio

En el caso de medición directa, la calibración de los equipos se deberá realizar de acuerdo con lo establecido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en el proceso de acreditación de laboratorios.

Se debe realizar una descripción del equipo de calibración y los procedimientos de mantenimiento preventivo, el personal involucrado, los materiales y equipos utilizados en la calibración y mantenimiento.

La calibración de los equipos debe realizarse con alguna de las siguientes frecuencias: mínimo una vez cada año, cada 200 horas de uso, cuando el fabricante lo especifique o cuando en revisión de campo se demuestre que el equipo no cumple los rangos establecidos para la aceptación de las mediciones. En este último caso el equipo que presente estas condiciones no podrá continuar en el proceso de medición y la medición no será válida, a menos que se cuente con un equipo con iguales características y que permita medir dentro de los rangos establecidos para la aceptación de las mediciones. Esta circunstancia deberá ser comunicada en el informe final que se presente a la autoridad ambiental competente. La calibración de los equipos deberá ser realizada por una entidad externa.

El equipo de toma de muestra a ser calibrado incluye cuando menos:

- Termopares
- Manómetros (excepto el manómetro inclinado del medidor)
- Medidores de Gas Seco
- Orificios para la verificación del Medidor de Gas Seco
- Balanzas analíticas

Para el caso de las boquillas y los tubos pitot se deberá realizar una verificación geométrica del diámetro interno cada vez que se realice una medición en campo y anexar el registro de la misma.

Se debe incluir copia del plan de calibración y del mantenimiento preventivo y correctivo. Durante la verificación en campo se ha de suministrar un resumen de la calibración de los equipos, incluyendo los factores y las fechas de calibración.

Para el caso de los analizadores instrumentales se deberán presentar las respuestas de calibración, a gas span, y gas de concentración conocida, de acuerdo a lo establecido en el método 7E de la US-EPA.

Se debe anexar además copia de las hojas de datos, hojas de chequeo de datos, descripción de los métodos analíticos, aseguramiento y control de calidad del laboratorio (incluyendo impactadores, acetona y residuo de los blancos).

2.2.1.6.3 Instrumentos de calibración y mantenimiento

Esta sección debe contener los procedimientos para la calibración de los equipos y dispositivos utilizados para esta y para cualquier mantenimiento preventivo realizado. Igualmente se deben especificar los materiales, incluyendo proveedor y garantía de la exactitud y la estabilidad del gas de calibración y especificar el porcentaje del rango (span) al cual el instrumento será calibrado. Se deberán incluir copias de todas las operaciones de calibración con sus respectivas curvas, del mantenimiento preventivo y un inventario de los materiales de referencia.

2.2.1.6.4 Validación de datos

Para todo tipo de evaluación de emisiones se debe incluir el procedimiento de validación de datos, el cual debe incluir cuando menos:

- Validación de datos y procedimientos de medición
- Personal que ejecuta la validación de los datos
- Fuentes de información de la validación empleada
- Procedimiento de validación específica para cada método

2.2.1.6.5 Auditoría de la medición y acciones correctivas

Se deberá incluir en esta sección una descripción de las acciones correctivas identificadas por el auditor y aplicadas por el responsable de realizar la medición, con el fin de asegurar la calidad de los datos obtenidos.

2.2.1.6.6 Documentación

Se deberá incluir una descripción del sistema empleado para el control de documentos y registros asociados a los datos de campo, (es decir, listas de chequeo, inventario y archivo de soporte de la documentación). En este sentido, para el caso de los datos obtenidos en los métodos 1 a 5 se deben utilizar los formatos adoptados en el presente protocolo y para los demás métodos se deberán utilizar los formatos contenidos en los métodos adoptados por el MAVDT y publicados por el IDEAM.

2.2.1.7 Reporte de resultados de análisis

En esta sección se deberá incluir la memoria de todos los cálculos realizados durante la medición, especificando las fórmulas utilizadas para cada método de análisis. Todos los cálculos deberán ser presentados en el sistema internacional de unidades MKS.(...)"

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."*

" (...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, vegetal, leñas, vegetales, carbón antracita, turbas, hulla, fibras)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15

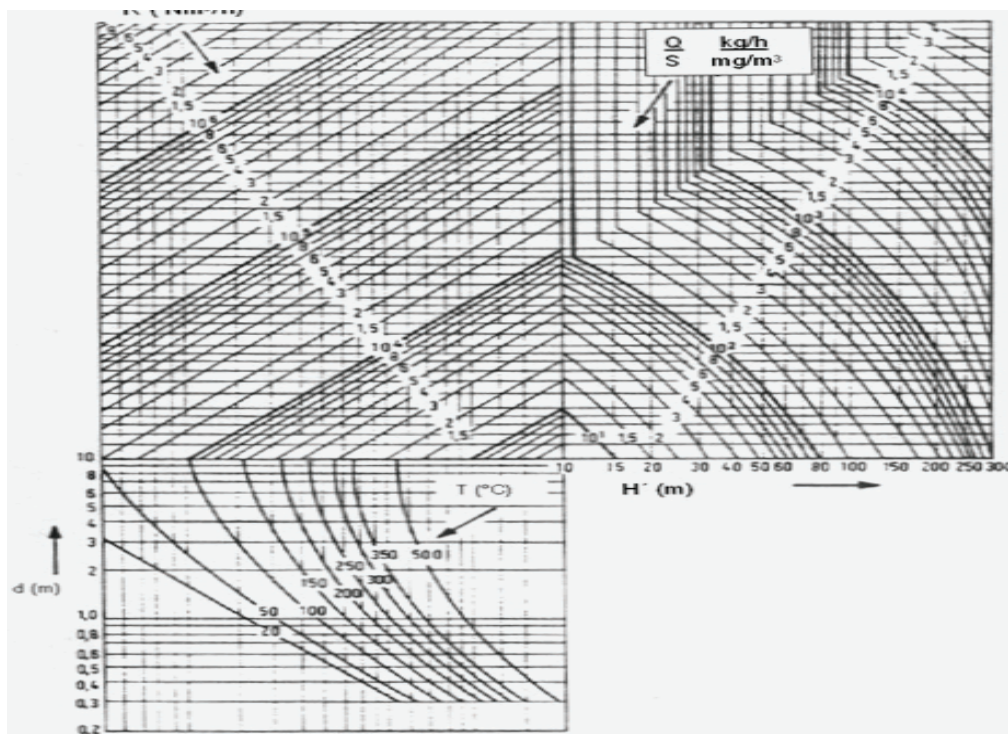
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, ($\text{Q}^{\circ}/\text{S}$) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*



PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).*

PARÁGRAFO TERCERO: *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.*

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 04654 del 03 de mayo de 2023**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** identificado con NIT: 860002067 – 2 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A No. 34 – 50 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, por los siguientes hechos y los que sean conexos, así:

- No demostrar que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su fuente fija Regenerador Térmico No. 1 (RT1) que opera con gas natural.
- No cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto, aunque las fuentes fijas Caldera Power Master de 100 BHP, Caldera Konnus II de 2.500.000 Kcal/h, Caldera Babcock de 290,08 Kw, Caldera Wiesloch de 2.000.000 Kcal/h, Regenerador Térmico No. 1 (RT1), Regenerador Térmico (RT2) que operan con gas natural como combustible; y Equipos de descontaminación Rama 1 y Rama 3; poseen ductos de descarga, no ha demostrado que para la fuente Regenerador Térmico No. 1 (RT1) se garantiza que la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, ni cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- No cumplir con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para la fuente fija Caldera Babcock de 290,08 Kw que es dual (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 7 de la misma Resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.
- No cumplir con los estándares de emisión permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales (HcT), para la fuente fija Regenerador Térmico No.1 (RT1) que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- No cumplir con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Regenerador Térmico No.1 (RT1) que opera con gas natural como combustible.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** identificada con NIT 860002067 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

5. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** identificado con NIT: 860002067 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** con NIT: 860002067 – 2, a través de su representante legal y/o su

apoderado debidamente constituido en la Calle 11 A No. 34 – 50 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) al investigado del **Concepto Técnico 04654 del 03 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1573**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

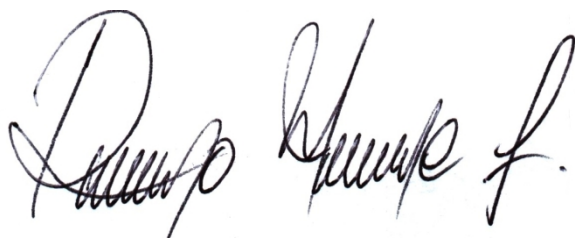
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **PROQUINAL S.A.S.** con NIT: 860002067 – 2, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a ésta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
Revisó:				
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023